



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 680/2012**  
La Paz, 10 de abril de 2012

**VISTOS:**

El cargo de fecha 28 de octubre de 2011, Informe Técnico ODEC 052/2011 de fecha 26 de enero de 2011; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nº 0810 de fecha 21 de enero de 2011, y,

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2011, se formula cargos contra la empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) "CORTEZ & CORTEZ S.R.L. por ser presunta responsable de comercializar el producto con dos mangueras fuera del promedio permitido, habiéndose precintado las mangueras 1 y 2 por tener el promedio de -4,01 (precinto Nº 449137-manguera 1) y -3,03 (precinto Nº 449146-manguera 2) respectivamente, infringiendo el Art. 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, toda vez que el Anexo 5 numeral 2.9 establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de (+) (-) 2%.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de la empresa "CORTEZ & CORTEZ", se produce prueba documental consistente en el protocolo de Verificación Volumétrica cursante a fs. 4 e informe Técnico Nº 052/2011 de fecha 26 de enero de 2011, en la que se observa el hecho de que la empresa infractora, infringe Anexo 5 numeral 2.9 establece que el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de (+) (-) 2% del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, hecho que se adecua a la hipótesis regulada por el Art. 69 inciso b) del mismo reglamento.
- Que por diligencia de fs. 10, se observa que la empresa "CORTEZ & CORTEZ" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 28 de octubre de 2011, en fecha 8 de marzo de 2012.
- Que en fecha 26 de Marzo de 2012, la empresa "CORTEZ & CORTEZ" mediante su representante legal, responde negativamente al Auto de cargo de 28 de octubre de 2011, señalando:

Que la empresa autorizada para realizar las verificaciones a dispositivos de medición es IBMETRO, y esta empresa que una vez de concluida la verificación es la que realiza el precintado de las mangueras, en consecuencia hasta que se produzca la nueva verificación, que es cada 6 meses, es imposible que la empresa "CORTEZ & CORTEZ" haya podido, violentar los precintos y alterar el volumen de la medición, puesto que la inspección realizada por la Agencia nacional de Hidrocarburos, realizo la inspección fue en fecha 21 de enero de 2011, siendo que la inspección de IBMETRO recién tendría que ser en fecha 29 de enero de 2011, conforme a Reglamento, aspecto que prueba con la copia simple de la Verificación de Dispensadores de GNV Nº 3316 de fecha 29 de octubre de 2011, emitida por IBMETRO, en consecuencia solicita se declare improbados los cargos formulados en su contra.

**CONSIDERANDO:**

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 78 del D.S. Nº 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular; sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131  
Tarija: Calle Ingavi Nº 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719  
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013  
Sucre: Calle Loa Nº 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344  
www.anh.gob.bo

ASESOR LEGAL  
M. F. P.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



plazo probatorio por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por la norma de referencia.

- Respecto a la prueba presentada por la Empresa, se debe tener en cuenta lo siguiente: El principio de la verdad material, que rige en materia de Derecho Administrativo y normado el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Sobre este punto, en materia civil, como nos enseña el profesor Alberto Hinojosa Minguez en su libro "La Prueba Documental en el Proceso Civil", existe dos aspectos que se debe considerar, primero la apreciación de la prueba documental formal y segundo la apreciación de la prueba documental material. En la primera existen presupuestos legales de forma que se debe cumplir, como la autenticidad del documento, la forma que debe ser manifestada sea mediante un instrumento público, o ante notario de fe pública, o por cualquier otra forma dispuesta ya sea por las partes o por la norma, requisitos que si no son cumplidos no puede considerarse como prueba documental. El segundo aspecto, el material, una vez cumplido el aspecto formal, inmediatamente se aprecia el contenido del documento, es decir los hechos que se expresaron en el, lo que motivo a la suscripción del documento, los hechos por los cuales ocurrieron los actos jurídicos o hechos jurídicos, en otras palabras lo que paso, lo hechos. En consecuencia, en materia civil, para la apreciación de la prueba documental primero se observa el aspecto formal y si cumple este requisito recién se aprecia el aspecto material, los hechos. Sin embargo en materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil prima, sino simplemente se aprecia lo que contiene los documentos, los hechos, las motivaciones lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.
- Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
- En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido para la valoración de la prueba, el sistema de la sana critica (Art. 47-IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo) entendido como una acumulación de lógica y experiencia y esta a su vez en los hechos y el derecho, es decir que la administración toma una decisión por lógica a partir de los elementos que le permiten tomar una decisión, pero también porque ha visto varias veces que estos hechos llevan indudablemente al mismo resultado. Entonces la autoridad administrativa va valorar la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y ciertos silogismos a partir de las cuales indudablemente la suma de estos



elementos nos ha de permitir un resultado, una decisión fundada en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho). En este entendido, Allan R. Brewe Carías, indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador esta rígida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

De lo expuesto, se tiene lo siguiente:

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental cursante a fs. 4 consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV GNV 810 de fecha 21 de enero de 2011 en la que señala: **“Ser precinto las mangueras N° 1 y N° 2 de GNV por tener lecturas promedio de (-4.01) y (-3,03) sucesivamente, en las mediciones volumétricas con el medidor flusomasico. El precinto N° 449137 corresponde a la manguera N° 1 de GNV. El precinto N° 449146 corresponde a la manguera N° de GNV. las dos lecturas promedio de las dos mangueras están fuera del rango permitido en la norma vigente,** cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar que en los hechos que el promedio estaba en el rango permitido, aspecto que no se probó.
- En lo referente, a que la empresa no altero los volúmenes de las mangueras, por lo que no se puede hablar de alteración, puesto que si fuera así se tendría que afectar los precintos de IBMETRO, aspecto que no fue así, sin embargo la empresa olvida que la infracción, fue por no cumplir el Anexo 5 numeral 2.9 establece el máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de (+) (-) 2%. y que se refleja en el Art. 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aspecto jurídicos expresados en el cargo de fecha 28 de octubre de 2011, puesto que este cargo no se debe entender solamente en la simple lógica de su por tanto sino mas bien en todo su conjunto.
- También la empresa debe tener en cuenta que en que el procedimiento sancionador administrativo tiene características propias y es así que produce efectos distintos a otras disciplinas del derecho. Es así que como señala el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la sanción del pago de una multa por la infracción cometida, en el Derecho Penal Sustantivo uno de sus presupuesto es la culpa y el dolo en la conducta delictiva, sin embargo en materia administrativa sancionatoria por principio se excluye la culpa y el dolo puesto que hay infracciones que no requieren tales presupuestos, puesto que, tal como señala el Art. 14 de la Ley 3058, el servicio que presta la Empresa “CORTEZ & CORTEZ” es considerada de orden público, en consecuencia conforme el Art. 25 letra a) y k) de la misma Ley y en concordancia con el Art. 10 de la Ley 1600, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación del servicio, puesto que el interés público prima sobre el interés particular, en consecuencia son los hechos que determinan la conducta de la empresa, como señala Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, cuando indica que la infracción, es entendida, como **“una situación de hecho en cuyo merito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma de reglamentaria”**, es decir que se toma solo el hecho que es contraria a la norma reglamentaria.
- En consecuencia la empresa, es infractora de comercializar el producto, fuera de los márgenes permitidos, por la norma sectorial.



## CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: “(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.” El Artículo 25 señala: “(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...) “k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: “(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”
- El ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, señala: “El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del (+) (-) 2 %”.
- El Art. 69 letra b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.

## POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2011 cursante a fs. 7 al 9, contra la Empresa “**CORTEZ & CORTEZ**” ubicada en la avenida Juan Pablo II N° 4444 de la ciudad de El Alto, por infracción al ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 69 letra b) del reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa “**CORTEZ & CORTEZ**” la sanción consistente en una multa equivalente a un (2) días de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, monto que asciende a 54.267,86 Bs. ( Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Siete 86/100), acorde con el cálculo efectuado por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural cursante a fs. 15, suma que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 5000 (Cinco Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 70 del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas.



En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

**TERCERO.-** La Empresa “CORTEZ & CORTEZ tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

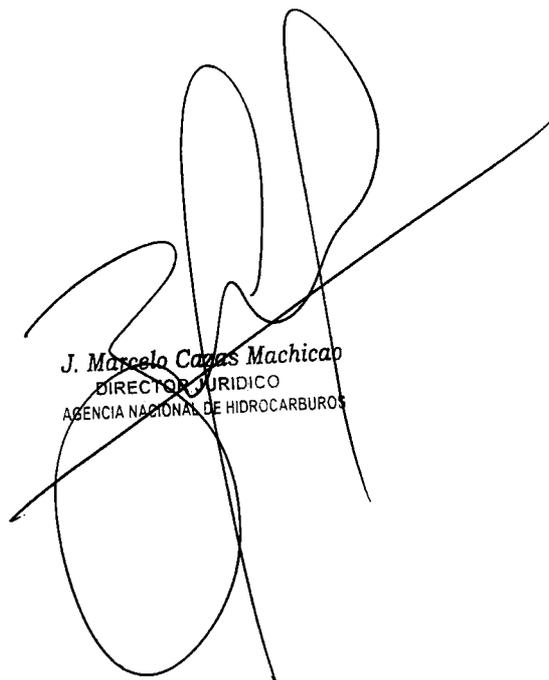
**CUARTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la empresa infractora dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

Es conforme

  
~~Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar~~  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS